



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ- TOLIMA**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA y otros.**
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial- Consejo Superior de la
Judicatura.
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00310-00

En Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), día y hora indicados en el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que la suscrita Juez Ad Hoc **ANDREA DEL PILAR AMAYA**, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas peticionadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

Se informó a las partes que la presente audiencia se realiza de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

1. INTERVENIENTES

En la diligencia se hicieron presentes:

1.1.POR LA PARTE DEMANDANTE:

Nombre y apellidos: Dr. CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS

Cédula de Ciudadanía No. 1.032.380.007 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 218.783 del C. S. de la J.

Dirección para notificaciones: calle 11 N° 4-32 oficina 203 Ibagué- Tolima

Correo electrónico: alfmarin21@hotmail.com

Teléfono: 3112083412

Calidad en que actúa: Apoderado de la parte demandante

1.2.POR LA PARTE DEMANDADA

Nombre y apellidos: Juan Paulo Rivas Gamboa

Cédula de Ciudadanía No. 93.237.376

Tarjeta Profesional No. 183.844 del C.S de la J.

Dirección para notificaciones: Palacio de Justicia carrera 2ª número 8-90 Oficina judicial

Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2610090 ext 113 – 318 510 6939

Calidad en que actúa: Apoderado de la parte demandada

AUTO: De acuerdo con la renuncia al poder (folio 151 del expediente) del doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.466.260 de Ibagué, y tarjeta profesional número 198.448 del C.S.J., se acepta la misma.

Así mismo se allego al correo electrónico de audiencias del Juzgado, poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Dr. Edwin Riaño Cortes al Doctor JUAN PAULO RIVAS GAMBOA identificado con C.C. No. 93.237.376 y T. P. No. 183.844 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, de conformidad al poder conferido, se procede a reconocerse personería jurídica al mentado profesional.

2. SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa.

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. DECISION EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 6 artículo 180 del C.P.A.C.A., es del caso resolverlas las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción extintiva.

Del estudio de la contestación de la demanda (fls. 85 al 88) se avizora que la parte accionada no las ha propuesto, como quiera se proseguirá con el proceso, y se resolverá las excepciones de fondo en la etapa procesal a que haya lugar.

Ahora bien, se observa que la entidad demandada no contesto la reforma de la demanda, tal y como se observa en la constancia secretaria a folio 145.

Parte demandante: sin recurso

Parte demandada: Sin recurso

La decisión se notifica en estrados.

4. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

4.1. Conciliación: Mediante Constancia de fecha 30 de agosto de 2017, el Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos certificó que el 30 de agosto del 2017, se celebró audiencia extrajudicial en la que no se propuso fórmula de conciliación, declarándose la misma fallida, ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. FIJACION DEL LITIGIO

El Despacho pregunta a las partes si desean aclarar o precisar los hechos señalados en la demanda y en la reforma de la demanda, y lo manifestado respecto de ellos en la contestación.

El apoderado de la parte accionante no hace ninguna precisión, ni aclaración. Se ratifica en todas sus partes respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y contenidos en la reforma de la demanda

El apoderado de la parte accionada no hace ninguna precisión, ni aclaración. Y se ratifica en todo lo manifestado en la contestación de la demanda.

Leídas las pretensiones de la demanda, el litigio se concreta en determinar si el acto administrativo acusado contenido en el oficio **No. DESAJIBO17-1115 del 16 de marzo de 2017** por medio del cual se negó a los accionantes **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA, MARIA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA, JOSÉ EDGAR GARCIA BARRENTES**, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tienen derecho por la inclusión de la bonificación judicial de conformidad con el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales, y no únicamente para el pago de seguridad social integral.

Así mismo, y a título de restablecimiento del derecho se reconozca, reajuste, reliquide y paguen a los señores **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA, MARIA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA y JOSE EDGAR GARCIA BARRANTES** las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa Dirección Seccional y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario; para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales desde el 2013, y hasta que se haga efectivo el pago, tales como: primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de Seguridad Social integral en salud, pensión, y demás emolumentos percibidos, tomando como factor salarial el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, la cual vienen percibiendo los accionantes de manera mensual e interrumpida desde el año **2013**, como factor salarial para todos sus efectos legales y no únicamente para el pago de seguridad social integral.

También, que la bonificación judicial sea incrementada para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y todos los subsiguientes, conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en

la ley 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial, y por ende, corre con la misma suerte que la remuneración salarial fija mensual.

Además, que se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales devengados por los señores **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA, MARIA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA** y **JOSE EDGAR GARCIA BARRANTES**, mientras permanezcan vinculados como empleados de la Rama Judicial.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, los dineros reconocidos sean debidamente indexados y actualizados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena.

La parte demandante: Sin Observaciones

La parte demandada: Sin Observaciones

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

6. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la entidad demandada para que manifieste si existe ánimo conciliatorio.

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a no presentarse fórmula de arreglo por la parte demandada es procedente declarar fallida esta etapa, y continuar con el correspondiente trámite.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante

7.1.1. Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba las documentales aportadas con la demanda, vista a folios 3 al 18, y del 108 al 141 del expediente.

7.1.2. Solicitadas:

Respecto a la prueba de que la demandada allega la copia del expediente de la señora **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA**, se observa que esta fue allegada por la demandada y consta de dos (2) cuadernos.

Respecto de la copia del expediente de los señores **MARIA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA** y **JOSE EDGAR GARCIA BARRANTES** se oficia a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Ibagué, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación expida y remita con destino a este proceso los mencionados expedientes.

La parte demandante solicitó la práctica de **prueba pericial** para que se nombrará “de la lista de los auxiliares de la justicia un perito, a fin que determine en su trabajo, cuáles son los valores que corresponden para el reconocimiento y pago del reajuste y reliquidación de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagado y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustadas al incremento solicitado, para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el mes de enero del año 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda.”

Esta prueba se niega, porque no es procedente, conducente, pertinente y necesaria, y no corresponde a la litis que se entraba, ya que lo se busca es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial. Además, no es pertinente en esta actuación procesal determinar qué es lo que se le debe a los accionantes. No es conducente por que la liquidación no conlleva a determinar si los accionantes tienen o no el derecho a lo peticionado.

En consecuencia, las pretensiones están encaminadas a determinar o no la existencia del derecho, y no la suma que se debe, la liquidación guarda relación directa en el evento que se reconozca lo solicitado, razón por la cual los Jueces de la República están legitimados para efectuar la liquidación, pero esto también les

corresponde a las partes presentarla en la etapa procesal oportuna para definir la congruencia de la misma con la sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

7.2. Parte demandada

No solicitó la práctica de pruebas.

7.3. PRUEBA DE OFICIO

Se ordena oficiar a la para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio se sirva allegar al expediente los siguientes documentos, así:

- **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA**

-Certificación actualizada de salarios mensuales y prestaciones anuales, incluidos los factores salariales, devengados desde el mes de abril del 2017 a la fecha.

-Certificación de los cargos desempeñados por la señora **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA** durante toda su vinculación a la Rama Judicial.

-Certificación de los pagos de cesantías correspondientes del año 2013 a la fecha.

- **MARIA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA**

-Certificación actualizada de salarios mensuales y prestaciones anuales, incluidos los factores salariales, devengados desde el mes de abril del 2017 a la fecha.

-Certificación de los cargos desempeñados por la señora **MARIA DEL PILAR URREGO VALDERRAMA** durante toda su vinculación a la Rama Judicial.

-Certificación de los pagos de cesantías correspondientes del año 2013 a la fecha.

- **JOSE EDGAR GARCIA BARRANTES**

-Certificación actualizada de salarios mensuales y prestaciones anuales, incluidos los factores salariales, devengados desde el mes de abril del 2017 a la fecha.

-Certificación de los cargos desempeñados por el señor **JOSE EDGAR GARCIA BARRANTES** durante toda su vinculación a la Rama Judicial.

-Certificación de los pagos de cesantías correspondientes del año 2013 a la fecha.

Como quiera que no hay que practicar pruebas en la audiencia, por cuanto fueron aportadas, para lo cual no se celebrara dicha audiencia de pruebas.

No obstante, el despacho requerirá de las pruebas documentales de oficio que fueron decretadas anteriormente, las que se pondrán en conocimiento mediante auto, en la oportunidad procesal para que se pronuncien si a bien lo atienen.

Una vez vencida la etapa mencionada se les comunicara a las partes que para procedan a presentar los alegatos de conclusión

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Sin observación alguna

La parte demandada: Sin observación alguna

Se termina la audiencia siendo las 10:54 a.m.

La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.C.A.C.A.

ANDREA DEL PILAR AMAYA

Juez Ad Hoc

CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS

Apoderada parte demandante

JUAN PAULO RIVAS GAMBOA

Apoderada parte demandada